



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente      Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación                    19001-23-33-001-2018-00198-00

Demandante                  Samuel Realpe Alvear

Demandado                    UGPP

Referencia                    Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 050

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia en la fecha programada, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales; sería del caso, en principio, reprogramarla.

Sin embargo, con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se derogó expresamente el inciso 4° del artículo 192 del CPACA<sup>1</sup>, y a su vez, se modificó el 247 de esta última normativa, en los siguientes términos:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*(...)*”. (Se subraya)

Es importante precisar que, conforme a lo señalado en el artículo 624 del CGP, que modificó el 40 de la Ley 153 de 1887, “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, la diligencias iniciadas, los*

---

<sup>1</sup> Dicho inciso señalaba:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

*términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”. (Se subraya)*

Y como en el presente asunto la audiencia fue citada pero no ha sido iniciada, se entiende que la norma aplicable a dicho trámite corresponde a la contenida en la Ley 2080 de 2021. Norma que, si bien mantiene la citación a la audiencia de conciliación como requisito previo para conceder el recurso, aclara que esta procede “siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Se subraya)

Por lo anterior, como las partes no han tenido la oportunidad para manifestarse sobre la realización la realización de la audiencia, así como tampoco sobre la fórmula conciliatoria, se los requerirá para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien sobre el particular.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a las partes para que, en el término de 3 días, soliciten, si a bien lo tienen, la realización de la respectiva audiencia de conciliación, para lo cual propondrán la respectiva fórmula conciliatoria.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12d683f52c3ba9dd1c0a8c5d39468ba6482b20e703a4642d536661d3767  
cd73**

Documento generado en 01/02/2021 04:24:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INT. TAC-DES002 –ORD047-2021.**

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para audiencia inicial programada con auto del 20 de enero de 2021, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto.

**1. Lo que se demanda.**

La señora MARICELA FERNANDEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución SUB No. 244970 de 31 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó ... el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004; por desconocer que el elevado rubro nunca disfrutó o entró al patrimonio de la pensionada, irrespetando derechos constitucionales, legales y el material probatorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución DIR No. 10947 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación impetrado en contra del arbitrario cobro, toda vez que mi mandante desconoció la existencia de las mesadas pensionales giradas por el ISS, decisión que afecta parámetros constitucionales, legales, desatiende el material probatorio aportado, vulnerar y derechos y generar daño moral susceptible de indemnización.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, solicito se pronuncie el H. despacho con las siguientes o similares condenas:

**Declaraciones y condenas:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

*COLPENSIONES E.I.C.E. a emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se exonere y revoque la orden del cobro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, a una cuenta bancaria que mi mandante desconocía y nunca disfrutó o la usó, según las pruebas aportadas.*

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales padecidos producto de la situación de angustia, preocupación, rabia e incertidumbre generada por el arbitrario cobro de la significativa suma de dinero, afectando sus derechos, su honra, su persona y buen nombre en atención a sus cualidades humanas, familiares, sociales y calidad de sujeto de especial y reforzada protección constitucional, daño causado a título de indemnización que se estima en cien (100) salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero por motivo de perjuicios, los cuales se deberán actualizar desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como sustento de las pretensiones la parte actora sostuvo que el 1 de noviembre de 1993, el Banco de la República le reconoció una Pensión convencional de Jubilación por desempeñarse por más de veinticuatro (24) años de servicio.

Atraves de la Resolución No. 000604 del 26 de octubre de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales - I.S.S. 2 reconoció la Pensión de Vejez de carácter compartida, efectiva a partir del 14 de enero de 2001, ordenando el pago de un retroactivo correspondiente a \$ 25.089.610, a favor de la entidad jubilarte -Banco de la República.

Del mismo acto administrativo, se tiene que el I.S.S. erradamente ordenó, previa apertura de una cuenta bancaria en el Banco Popular y sin el consentimiento de la demandante, que las mesadas pensiones objeto del reconocimiento de la prestación de vejez fueran giradas a su favor, omitiendo el pago directamente al patrono Banco de la República conforme al convenio mencionado, a través del cual el I.S.S. se obligó a reintegrarle al Banco, como entidad pagadora, las mesadas causadas por sus jubilados.

Colpensiones emitió la Resolución SUB No. 244970 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual le ordenó a la pensionada el reintegro de los

valores girados por concepto de Pensión de Vejez correspondiente 'a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, por la suma de \$ 88.382.293. De igual forma, le ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el reintegro de las sumas giradas que ascendieron a la suma de \$11.333.200.

## 2. De la falta de Jurisdicción y de competencia

En este punto, debe manifestarse que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra claramente definido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo expresamente en su numeral cuarto, que esta jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos.

Consagra la norma en comento lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Ahora, la jurisdicción competente para conocer de los procesos que versen sobre conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y trabajadores oficiales es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

---

<sup>1</sup>ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL, numerales 1 y 4

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

De conformidad con la normativa expuesta, el conocimiento de los asuntos de seguridad social se restringe a los servidores vinculados bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria, condición que, según las pruebas allegadas con el escrito introductorio, no ostentó la demandante, pues aquella fue pensionada por el Banco de la República por prestar por más de veinticuatro (24) años sus servicios a esa entidad, y de conformidad con el 38 de la Ley 31 de 1992, solo los miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos con vinculación de índole administrativa, quienes serán nombrados por un periodo de 4 años por el presidente de la república.

**ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

...

En razón a lo expuesto, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, esta Corporación dejará sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, declarará la falta de jurisdicción para conocer

---

<sup>2</sup>**"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."** (Resalta la Sala)

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

del presente asunto, y ordenará su remisión a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de del 20 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** la demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d602223bb75e25d9d537a53366fdd308271e220bfff71973f3a5f608ab59**

Documento generado en 01/02/2021 03:54:49 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INT. TAC-DES002 –ORD047-2021.**

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para audiencia inicial programada con auto del 20 de enero de 2021, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto.

**1. Lo que se demanda.**

La señora MARICELA FERNANDEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el objeto de obtenerlas siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución SUB No. 244970 de 31 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó ... el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004; por desconocer que el elevado rubro nunca disfrutó o entró al patrimonio de la pensionada, irrespetando derechos constitucionales, legales y el material probatorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución DIR No. 10947 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación impetrado en contra del arbitrario cobro, toda vez que mi mandante desconoció la existencia de las mesadas pensionales giradas por el ISS, decisión que afecta parámetros constitucionales, legales, desatiende el material probatorio aportado, vulnerar y derechos y generar daño moral susceptible de indemnización.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, solicito se pronuncie el H. despacho con las siguientes o similares condenas:

**Declaraciones y condenas:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

*COLPENSIONES E.I.C.E. a emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se exonere y revoque la orden del cobro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, a una cuenta bancaria que mi mandante desconocía y nunca disfrutó o la usó, según las pruebas aportadas.*

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales padecidos producto de la situación de angustia, preocupación, rabia e incertidumbre generada por el arbitrario cobro de la significativa suma de dinero, afectando sus derechos, su honra, su persona y buen nombre en atención a sus cualidades humanas, familiares, sociales y calidad de sujeto de especial y reforzada protección constitucional, daño causado a título de indemnización que se estima en cien (100) salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero por motivo de perjuicios, los cuales se deberán actualizar desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

Como sustento de las pretensiones la parte actora sostuvo que el 1 de noviembre de 1993, el Banco de la República le reconoció una Pensión convencional de Jubilación por desempeñarse por más de veinticuatro (24) años de servicio.

Atraves de la Resolución No. 000604 del 26 de octubre de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales - I.S.S. 2 reconoció la Pensión de Vejez de carácter compartida, efectiva a partir del 14 de enero de 2001, ordenando el pago de un retroactivo correspondiente a \$ 25.089.610, a favor de la entidad jubilarte -Banco de la República.

Del mismo acto administrativo, se tiene que el I.S.S. erradamente ordenó, previa apertura de una cuenta bancaria en el Banco Popular y sin el consentimiento de la demandante, que las mesadas pensiones objeto del reconocimiento de la prestación de vejez fueran giradas a su favor, omitiendo el pago directamente al patrono Banco de la República conforme al convenio mencionado, a través del cual el I.S.S. se obligó a reintegrarle al Banco, como entidad pagadora, las mesadas causadas por sus jubilados.

Colpensiones emitió la Resolución SUB No. 244970 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual le ordenó a la pensionada el reintegro de los

valores girados por concepto de Pensión de Vejez correspondiente 'a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, por la suma de \$ 88.382.293. De igual forma, le ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el reintegro de las sumas giradas que ascendieron a la suma de \$11.333.200.

## **2. De la falta de Jurisdicción y de competencia**

En este punto, debe manifestarse que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra claramente definido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo expresamente en su numeral cuarto, que esta jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos.

Consagra la norma en comento lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Ahora, la jurisdicción competente para conocer de los procesos que versen sobre conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y trabajadores oficiales es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

---

<sup>1</sup>ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL, numerales 1 y 4

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

De conformidad con la normativa expuesta, el conocimiento de los asuntos de seguridad social se restringe a los servidores vinculados bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria, condición que, según las pruebas allegadas con el escrito introductorio, no ostentó la demandante, pues aquella fue pensionada por el Banco de la República por prestar por más de veinticuatro (24) años sus servicios a esa entidad, y de conformidad con el 38 de la Ley 31 de 1992, solo los miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos con vinculación de índole administrativa, quienes serán nombrados por un periodo de 4 años por el presidente de la república.

**ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.** Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

...

En razón a lo expuesto, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, esta Corporación dejará sin efectos el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, declarará la falta de jurisdicción para conocer

---

<sup>2</sup>**"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."** (Resalta la Sala)

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00114-00  
Demandante: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera instancia

del presente asunto, y ordenará su remisión a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de del 20 de enero de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia inicial en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca, para conocer el presente asunto, por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** la demanda al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d602223bb75e25d9d537a53366fdd308271e220bfff71973f3a5f608ab59**

Documento generado en 01/02/2021 03:54:49 PM